



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 050013105018 2014 01570 00

Demandante: JAVIER DE JESUS LOPEZ CANO

Demandados: GONZALO SIERRA MEJIA y LUIS GUILLERMO SIERRA MEJIA, (como personas naturales), la Sociedad AGROPECUARIA TIERRA DULCE LTDA, (y sus socios) MARIA LIGIA DEL PERPETUO SOCORRO SIERRA DE GIRALDO, MARIA ROCIO SIERRA DE CARDONA, MARIA ESTELA SIERRA DE ISAZA, MARIA TERESA SIERRA MEJÍA, JUAN ESTEBAN SIERRA MEJÍA, GONZALO SIERRA MEJIA, LUIS GUILLERMO SIERRA MEJIA, JOHN GAVIRIA RIPPE y MARIO AGUDELO RIPPE, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Litisconsortes necesarios por

Pasiva: La COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PALERMO COOTRAPAL EN LIQUIDACION y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PETROGLIFOS EN LIQUIDACION.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, solicitan los apoderados judiciales del demandante y de los codemandados SOCIEDAD AGROPECUARIA TIERRA DULCE LTDA. representante legal LUIS GUILLERMO SIERRA MEJIA, GONZALO SIERRA MEJIA, MARIA ROCIO SIERRA DE CARDONA, JUAN ESTEBAN SIERRA MEJÍA, MARIA ESTELA SIERRA DE ISAZA, MARIA TERESA SIERRA MEJÍA, MARIA LIGIA DEL PERPETUO SOCORRO SIERRA DE GIRALDO, JOHN GAVIRIA RIPPE, y MARIO AGUDELO RIPPE, se dé por terminado el presente proceso, como quiera que han llegado a un acuerdo materializado mediante un contrato de transacción, firmado el día 7 de marzo de 2022 y que allegan con la solicitud; de manera subsidiaria a dicha petición y ante la eventualidad de no ser aprobada, la parte demandante desiste de la demanda.

Conforme a lo anterior, mediante providencia del pasado 07 de marzo, se dispuso correr traslado a las demás partes de dicho escrito, por el término de tres (03) días, en los términos de los artículos 312 y 316 del CGP, sin que alguna de las partes hubiere presentado objeción frente al particular; por lo que pasa a resolver el Despacho a resolver previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se apruebe el contrato de transacción y se decrete la terminación anticipada del proceso, ordenándose el archivo de las diligencias, al tratarse de derechos inciertos y discutibles en el sentido de que se encontraba en discusión el nacimiento de la una relación laboral, la cual estaba siendo controvertida por las partes, y advierte que COLPENSIONES, fue integrado a la litis, para que con la

sentencia si la hubiere, fuere obligado a recaudar los aportes a la seguridad social en pensiones y se le sumara en la historia laboral del demandante, ya que desconoce el hecho de la relación laboral anterior a la afiliación del señor JAVIER LOPEZ CANO, al Sistema General de Pensiones; advirtiendo incluso que de todas formas el afiliado nunca alcanzará el derecho a la pensión de vejez, así el supuesto empleador pagara todos los aportes que presuntamente dejó de pagar. Pues éste a la fecha cuenta con 60 años de edad, y con apenas 282 semanas cotizadas.

De manera subsidiaria, y en virtud a la cláusula sexta del contrato de transacción, la parte demandante y su apoderado judicial, señalan que ante la eventualidad de no aprobarse el contrato de transacción, solicita la aprobación del DESISTIMIENTO de la demanda ordinaria laboral, toda vez que el demandante no desea continuar el proceso en virtud al acuerdo de voluntades suscrito mediante la figura de transacción.

Sobre la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)

Sin embargo, observa esta judicatura que el contrato de transacción allegado, se encuentra suscrita por el demandante JAVIER DE JESUS LOPEZ CANO y por el señor GONZALO SIERRA MEJIA, quien indica actuar en nombre propio y en representación de la SOCIEDAD AGROPECUARIA TIERRA DULCE LTDA y sus socios, pero de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación de la mencionada sociedad, visible de folios 5 a 10 del documento 3 del expediente digital, el representante legal es el señor LUIS GUILLERMO SIERRA MEJIA y el suplente es el señor JUAN ESTEBAN SIERRA MEJÍA (Fl. 7), sin que el representante de la sociedad ni los demás socios hayan autorizado al señor GONZALO SIERRA MEJIA para actuar en su nombre y sin que ninguno de ellos haya firmado la referida transacción.

Así las cosas, y si bien ni los demandados, ni los integrados hicieron pronunciamiento alguno, se verifica que dicha transacción solo podría tener efectos entre las partes que la suscribieron y no frente a los demás, esto es, LUIS GUILLERMO SIERRA MEJIA, la Sociedad AGROPECUARIA TIERRA DULCE LTDA, (y sus socios) MARIA LIGIA DEL PERPETUO SOCORRO SIERRA DE GIRALDO, MARIA ROCIO SIERRA DE CARDONA,

MARIA ESTELA SIERRA DE ISAZA, MARIA TERESA SIERRA MEJÍA, JUAN ESTEBAN SIERRA MEJÍA, GONZALO SIERRA MEJIA, LUIS GUILLERMO SIERRA MEJIA, JOHN GAVIRIA RIPPE y MARIO AGUDELO RIPPE, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y los litisconsortes necesarios por pasiva la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PALERMO COOTRAPAL EN LIQUIDACION y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PETROGLIFOS EN LIQUIDACION, por cuanto no hicieron parte de la misma.

De hecho, el abogado VICTOR EMILIO CALLE GAVIRIA, quien también suscribe la transacción allegada y quien viene actuando en el proceso en calidad de apoderado de la parte codemandada, SOCIEDAD AGROPECUARIA TIERRA DULCE LTDA. representante legal LUIS GUILLERMO SIERRA MEJIA, GONZALO SIERRA MEJIA, MARIA ROCIO SIERRA DE CARDONA, JUAN ESTEBAN SIERRA MEJÍA, MARIA ESTELA SIERRA DE ISAZA, MARIA TERESA SIERRA MEJÍA, MARIA LIGIA DEL PERPETUO SOCORRO SIERRA DE GIRALDO, JOHN GAVIRIA RIPPE, y MARIO AGUDELO RIPPE, no se encuentra facultado para transigir o desistir, puesto que en los poderes a él otorgados por los mencionados codemandados visibles en el documento 11 del expediente digital expresamente se indicó “no está facultado para recibir dinero **o realizar cualquier actuación que implique disposición total o parcial del derecho en discusión sin previa autorización expresa y escrita del poderdante.**”, en consecuencia, no es posible terminar el presente proceso en virtud de la transacción presentada.

No habrá lugar a condena en costas, en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del citado artículo 312.

Sin embargo, entiende el Despacho que lo que se pretende es terminar el presente proceso y teniendo en cuenta que, si se acepta la transacción solo entre el demandante y el codemandado GONZALO SIERRA MEJIA, el mismo seguiría en contra de los demás, se estudiará la solicitud subsidiaria de desistimiento de la demanda en contra de los demandados.

Frente al desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (.....)”

Por su parte el art. 315 ibídem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, se está frente a derechos inciertos y discutibles; lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P.

La solicitud de desistimiento allegada (Documentos 64 y 65 del expediente digital), fue presentada por el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado para desistir, tal como se desprende del poder que le fue otorgado (Documento 2 del expediente digital).

Así las cosas, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del art. 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el acuerdo transaccional firmado entre el demandante JAVIER DE JESUS LOPEZ CANO y el demandado GONZALO SIERRA MEJIA., por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el demandante JAVIER DE JESUS LOPEZ CANO en contra de los demandados GONZALO SIERRA MEJIA y LUIS GUILLERMO SIERRA MEJIA, (como personas naturales), la Sociedad AGROPECUARIA TIERRA DULCE LTDA, (y sus socios) MARIA LIGIA DEL PERPETUO SOCORRO SIERRA DE GIRALDO, MARIA ROCIO SIERRA DE CARDONA, MARIA ESTELA SIERRA DE ISAZA, MARIA TERESA SIERRA MEJÍA, JUAN ESTEBAN SIERRA MEJÍA, GONZALO SIERRA MEJIA, LUIS GUILLERMO SIERRA MEJIA, JOHN GAVIRIA RIPPE y MARIO AGUDELO RIPPE, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y donde fungen en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PALERMO COOTRAPAL EN LIQUIDACION y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PETROGLIFOS EN LIQUIDACION.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso presentado por el señor JAVIER DE JESUS LOPEZ CANO, en contra de los demandados GONZALO SIERRA MEJIA y LUIS

GUILLERMO SIERRA MEJIA, (como personas naturales), la Sociedad AGROPECUARIA TIERRA DULCE LTDA, (y sus socios) MARIA LIGIA DEL PERPETUO SOCORRO SIERRA DE GIRALDO, MARIA ROCIO SIERRA DE CARDONA, MARIA ESTELA SIERRA DE ISAZA, MARIA TERESA SIERRA MEJÍA, JUAN ESTEBAN SIERRA MEJÍA, GONZALO SIERRA MEJIA, LUIS GUILLERMO SIERRA MEJIA, JOHN GAVIRIA RIPPE y MARIO AGUDELO RIPPE, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y donde fungen en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PALERMO COOTRAPAL EN LIQUIDACION y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PETROGLIFOS EN LIQUIDACION. Sin condena en costas.

CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 47 del 22 de  
marzo de 2022.

Catalina Velásquez Cárdenas  
Secretaria

OFI